



Roj: **STSJ BAL 552/2026 - ECLI:ES:TSJBAL:2026:552**

Id Cendoj: **07040340012026100240**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **14/05/2026**

Nº de Recurso: **32/2026**

Nº de Resolución: **245/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ALEJANDRO ROA NONIDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Eivissa, núm. 1, 16-12-2025 (proc. 522/2024),
STSJ BAL 552/2026**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL

PALMA

SENTENCIA: 00245/2026

NIG:07026 44 4 2024 0000540

RSU RECURSO SUPLICACION 0000032 /2026

Ilmos. Sres.

D. Antoni Oliver Reus, presidente

D. Alejandro Roa Nonide

D. Óscar López Bermejo

En la ciudad de Palma, a 14 de mayo de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de suplicación nº 32/2026, formalizado por el letrado D. Víctor Manuel Villar Mora, en nombre y representación de D^a Purificacion , contra la sentencia nº 344/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Ibiza, en sus autos nº 522/2024, seguidos a instancia de la parte recurrente, frente a Hotel Torredelmar S.A, representado por el letrado D. José Ramón Buetas y Ayerza, en materia de despidos/ceses en general, siendo magistrado-ponente el Ilmo. Sr. D. Alejandro Roa Nonide, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO.- DOÑA Purificacion , ha venido prestando servicios por cuenta de la demandada, con categoría profesional de camarera de pisos, antigüedad 13/07/2021 y salario diario bruto de 68,67 euros con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias, mediante contrato de trabajo indefinido fijo discontinuo.

Respecto de los períodos trabajados estos han sido: 13/07/2021 a 31/10/2021;24/03/2022 a 30/10/2022: 27/03/2023 a 29/10/2023; 18/03/2024 a 26/04/2024;01/11/2021 a 11/11/2021 (vacaciones); 31/10/2022 a 21/11/2022 (vacaciones);30/10/2023 a 19/11/2023 (vacaciones) y 27/04/2024 a 30/04/2024 (vacaciones).

(no controvertido, vida laboral, contrato y nóminas).

SEGUNDO.- Que el pasado día 26 de abril de 2024 se ha procedido a comunicar a la trabajadora su despido disciplinario con fecha de efectos el día 27 de abril de 2024, carta con el siguiente contenido:

TERCERO.- Se estima acreditado que la trabajadora encontró el día 18/4/24 en el momento de efectuar su tarea de limpieza en la habitación asignada (NUM000) una bolsita que contenía la cantidad de 2600€.- y sin informar al superior ni entregar la misma a quien correspondiera la guardó en su taquilla hasta que 4 días más tarde fue requerida por la supervisora, momento en que la entregó. (Documental 1 a 7 del ramo probatorio de la demandada, interrogatorio de la demandante, testificales).

CUARTO.- Por parte de la empresa demandada se le dio audiencia a la demandada a los efectos de efectuar pliego de descargo (Documento 2 demandada)

QUINTO.- La demandante no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de representante de los trabajadores (no controvertido).

SEXTO.- Resulta de aplicación el Convenio Colectivo de la Hostelería de les Illes Balears y el VI Acuerdo Laboral de ámbito estatal para el sector de la Hostelería (no controvertido).

SÉPTIMO.- Intentada la conciliación previa presentada en fecha de 8/5/2024 la misma resultó sin acuerdo. (documental demanda).

SEGUNDO.-La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

Que DESESTIMO la demanda origen de las presentes actuaciones promovida por DOÑA Purificacion , contra HOTEL TORRES DEL MAR, S.A., sobre despido, declaro la procedencia del sufrido por la actora en fecha 27/4/2024 y ABSUELVO a la citada demandada de todos los pedimentos deducidos en su contra.

TERCERO.-Contra dicha resolución se formalizó recurso de suplicación por la representación de Dª Purificacion , que fue impugnado por la representación de Hotel Torredelmar S.A.

CUARTO.-Se señaló para la votación y fallo el día 13 de mayo de 2026, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.La demanda interpuesta contra Hotel Torres del Mar SA solicitaba la improcedencia del despido disciplinario de 27 de abril de 2024, centrándose en alegar que los hechos imputados no eran ciertos o no tenían la gravedad suficiente para justificar el despido.

La parte demandada se opuso a la demanda solicitando la procedencia del despido. La empresa sostiene que los hechos imputados en la carta de despido son ciertos pues la trabajadora encontró 2.600 dólares en la habitación NUM000 el 18 de abril de 2024 y, en lugar de informar a sus superiores, guardó el dinero en su taquilla con la intención de repartirlo como "propina" si nadie lo reclamaba. Solo entregó el dinero el 20 de abril, tras ser requerida por segunda vez por la gobernanta ante la reclamación del cliente.

Considera que esta conducta es una falta muy grave de robo, hurto o malversación, así como de deslealtad y abuso de confianza en las gestiones encomendadas, según el Convenio Colectivo de Hostelería y el VI ALEH.

Que la empresa sí otorgó audiencia previa mediante el escrito del 23 de abril, permitiendo a la trabajadora presentar un pliego de descargos donde ella misma reconoció los hechos y pidió disculpas. Además, tacha de extemporáneo el argumento del recurso sobre defectos formales, ya que en el juicio la actora se defendió sobre el fondo de los hechos y no sobre la forma del trámite previo.

La sentencia recurrida desestimó la demanda de la trabajadora y declaró la procedencia de su despido. Declara como hechos probados que la demandante trabajaba como camarera de pisos. El 18 de abril de 2024, mientras limpiaba la habitación NUM000 , encontró una bolsa con 2.600 dólares. En lugar de informar a sus superiores o entregar el dinero, lo guardó en su taquilla. La trabajadora mantuvo el dinero oculto durante cuatro días, incluso ante un primer requerimiento de la subgobernanta. Solo entregó la cantidad el 20 de abril, tras ser requerida por segunda vez por la gobernanta ante la insistente reclamación del cliente.

Basó su decisión en la gravedad de la conducta. Los hechos se calificaron como una falta muy grave según el artículo 40 del VI Acuerdo Laboral de ámbito Estatal para el sector de Hostelería (VI ALEH), que tipifica el "robo, hurto o malversación" y el "fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas". Rechazó el argumento de que el dinero pudiera considerarse una propina, señalando que la trabajadora conocía las normas de la empresa sobre objetos hallados -manual de bienvenida- y que su intención era repartirse el dinero con otra compañera si nadie lo reclamaba. Tuvo en cuenta que la propia trabajadora admitió los hechos en su pliego de descargos durante el trámite de audiencia previa, donde pidió disculpas por su actuación.

SEGUNDO. El recurso de suplicación interpuesto por la representación de la trabajadora se fundamenta en dos motivos principales, orientados tanto a la revisión de los hechos probados como a la denuncia de infracciones legales en el procedimiento de despido.

Primero. Revisión de los hechos probados. Al amparo del artículo 193 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la recurrente solicita la modificación del hecho probado cuarto de la sentencia. Pretende que se incluya el tenor literal tanto de la comunicación enviada por la empresa el 23 de abril de 2024 como del escrito de descargo presentado por la trabajadora el 24 de abril. Que es esencial que conste el contenido exacto de estos documentos para demostrar que la comunicación de la empresa fue ambigua y no concretaba las infracciones imputadas, que impidió una defensa real antes del despido.

Respecto a la petición de la trabajadora de incluir el texto literal de las comunicaciones en los hechos probados, la empresa lo considera irrelevante, ya que la sentencia ya se remite a dichos documentos y su contenido no altera la realidad de lo sucedido.

La modificación de un hecho probado en el recurso de suplicación es admisible si tiene trascendencia para alterar el sentido del fallo. En este caso, la inclusión del tenor literal de la comunicación de la empresa y del escrito de la trabajadora resulta irrelevante, ya que la sentencia de instancia ya hace referencia expresa a los documentos -documentos nº 2 y nº 3 de la demandada- y su contenido no desvirtúa la realidad de la conducta sancionada.

Ya valoró la existencia del trámite de audiencia previa y el contenido de los descargos. La recurrente no pretende corregir un error de hecho evidente basado en documentos, sino que busca sustituir la valoración judicial por la suya propia mediante la transcripción de textos que ya obran en autos y que tuvo en cuenta para declarar la procedencia del despido.

Aunque la comunicación inicial de la empresa no incluyera la tipificación jurídica como robo o hurto, la respuesta literal de la trabajadora que se pretende incluir demuestra que comprendió perfectamente los hechos imputados. En su escrito, ella relató con detalle cómo encontró los 2.600 dólares, por qué decidió guardarlos en su taquilla y por qué no los entregó inicialmente. Por tanto, la transcripción literal del documento solo vendría a confirmar que no hubo indefensión real, haciendo innecesaria la modificación fáctica para los fines que persigue la actora.

La sentencia de instancia ya declara probado en el hecho probado tercero que la trabajadora encontró el dinero, no informó a sus superiores y lo guardó en su taquilla hasta ser requerida. Dado que la propia trabajadora reconoció estos hechos materiales en su escrito de descargos y en el interrogatorio, la revisión fáctica para incluir sus explicaciones o disculpas no altera la base de la infracción, como es la quiebra de la buena fe y la deslealtad contractual.

En conclusión, la revisión carece de la eficacia necesaria para modificar la calificación jurídica de un despido fundamentado en hechos plenamente acreditados y admitidos por la propia trabajadora.

TERCERO. Infracción de normas sustantivas y jurisprudencia. Bajo el artículo 193 c) de la LRJS, el recurso alega la infracción del artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 7 del Convenio nº 158 de la OIT. Sostiene que, conforme a la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo - STS 5454/2024- el trámite de audiencia previa es obligatorio y debe permitir una defensa efectiva.

Alega que la comunicación inicial de la empresa no contenía los cargos específicos, infracciones tipificadas, sino que aludía genéricamente a hechos que pudieran ser constitutivos de falta laboral grave o muy grave. La recurrente destaca que solo en la carta de despido final aparecieron las calificaciones de robo, hurto o malversación. Alega que no pudo defenderse de estas acusaciones tan graves durante el trámite previo. Crítica que la empresa utilizó el trámite no para permitir la defensa, sino como una suerte de auditoría o para arrancar una confesión de la trabajadora, que llega a considerar un fraude de ley. En conclusión, el recurso solicita que se revoque la sentencia y se declare la improcedencia del despido debido a estos defectos formales en el trámite de audiencia previa.

La impugnación del recurso de suplicación presentada por la empresa alega que el recurso debe ser rechazado porque cambia el fundamento de la defensa. En la demanda y el juicio, la trabajadora se centró en negar los hechos o su gravedad, mientras que en el recurso introduce una cuestión formal nueva, la supuesta falta de audiencia previa. Considera que este cambio es procesalmente extemporáneo.

La empresa sostiene que sí cumplió correctamente con el trámite de audiencia previa. Que el 23 de abril de 2024 informó a la trabajadora de los hechos imputados y de que estos podían suponer la extinción de su relación laboral, ofreciéndole la posibilidad de ser oída. Que la trabajadora entendió perfectamente los cargos, como demuestra el hecho de que presentó un pliego de descargos donde reconoció haber guardado el dinero

en su taquilla y pidió disculpas. Según la impugnación, dar audiencia es ser oído, uso de ese derecho, por lo que no hubo vulneración de las garantías legales.

Sobre la gravedad de los hechos y pérdida de confianza, e incumplimiento de normas conocidas, la empresa recuerda que la trabajadora conocía las pautas sobre objetos perdidos a través del manual de bienvenida. Ocultar 2.600 dólares durante días con la intención de repartirlos si no eran reclamados supone una quiebra absoluta de la buena fe contractual y una pérdida de confianza justificada, citando jurisprudencia previa de la misma Sala en casos similares.

En definitiva, la impugnación solicita que sea desestimado el recurso y sea confirmada íntegramente la sentencia que declaró la procedencia del despido.

El recurso debe ser desestimado. Primero, por extemporaneidad de la cuestión planteada en suplicación, conformando una variación sustancial respecto de esta fase procesal. Mientras que en la demanda y durante el juicio oral la defensa se centró en negar la veracidad o la gravedad de los hechos, en el recurso introduce una causa formal nueva, la vulneración del trámite de audiencia previa.

Mas, a pesar de las alegaciones de la recurrente sobre la ambigüedad de la empresa, la sentencia sí contiene hechos para considerar que el artículo 7 del Convenio 158 de la OIT fue respetado. La comunicación de la empresa del 23 de abril de 2024 cumplió este objetivo al informar a la trabajadora de los hechos investigados y advertirle que podrían suponer su despido.

La trabajadora no sufrió indefensión real porque comprendió los cargos y queda demostrado en su propio escrito de descargos del 24 de abril, donde relató con detalle lo sucedido con los 2.600 dólares, reconoció haberlos guardado en su taquilla y pidió disculpas.

El hecho de que la calificación jurídica específica apareciera solo en la carta final de despido no anula el trámite, pues la trabajadora ya había tenido la oportunidad de defenderse sobre los hechos materiales que dieron lugar a esa calificación.

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia mantiene con firmeza la extrema gravedad de los hechos probados. La conducta de ocultar una bolsa con dinero de un cliente durante cuatro días y solo entregarla tras un segundo requerimiento se incardina perfectamente en las faltas muy graves previstas en el artículo 40 del VI ALEH. Y no existía justificación para considerar el dinero como propina, especialmente cuando la trabajadora conocía las normas de la empresa sobre objetos hallados. Este tipo de actuaciones suponen una pérdida absoluta de confianza por parte de la empresa, que hace que la sanción de despido sea proporcional y ajustada a derecho.

En conclusión, procede la confirmación de la procedencia del despido y la desestimación del recurso.

Por consiguiente, en nombre del Rey y la autoridad conferida por la Constitución, la Sala ha decidido

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación de D^a Purificación, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Ibiza, de fecha 16 de diciembre de 2025, en sus autos nº 522/2024, en consecuencia, procede confirmar la resolución judicial recurrida.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA** ante la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos **218** y **220** y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. **221** y con las prevenciones determinadas en los artículos **229** y **230** de la **Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social**.

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el **Santander**, sucursal de Palma de Mallorca, **cuenta número 0446-0000-65-0032-26** a nombre de esta Sala el **importe de la condena** bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al número de cuenta de **Santander IBAN ES55 0049-3569-9200-0500-1274**, y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros**, que deberá ingresar en la entidad bancaria **Santander**, sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, cuenta número **0446-0000-66-0032-26**.

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS, están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.
- b) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.
- c) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.